

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 23/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2022 00374	Ordinario	ROBELLY PERDOMO BAHAMON	SERVIANDI S.A.S	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de trámite Auto tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Fija el 17 de octubre a las 09:00 a.m para realizar	22/04/2024		1
41001 3105002 2018 00346	Ordinario	DIANA PAOLA MONDRAGON CUPITRA	LEOPOLDO VANEGAS CORTES	Auto de Trámite Auto requiere al apoderado demandante para que notifique en debida forma al Litisconsorte necesario	22/04/2024		1
41001 3105002 2020 00375	Ordinario	NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente la remisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.	22/04/2024		
41001 3105002 2021 00531	Ordinario	MARLY MONICA GOMEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que admite integrar litisconsorcio necesario ORDENAR INTEGRAR EL LITISCONSORTE NECESARIO Y SE CANCELA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA MAÑANA MARTES 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 A.M	22/04/2024		
41001 3105004 2023 00220	Ordinario	LUIS ANGEL NUÑEZ VALDERRAMA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES CONLPENSIONES Y OTROS	Auto admite llamamiento en garantía Auto tiene por contestada la demanda. Reconoce personería. Admite llamado en garantía y ordena Notificar	22/04/2024		1
41001 3105004 2023 00333	Ordinario	SULDERY POLANIA HINCAPIE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite Auto requiere a Porvenir y Asofondos para que suministre datos que permitan la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ	22/04/2024		1
41001 3105004 2024 00027	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTA	WILSON RODRIGUEZ ARENAS	Auto rechaza demanda Aut o rechaza por falta de competencia territorial. Ordena la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca	22/04/2024		1
41001 3105004 2024 00045	Ordinario	MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ	PORVENIR S.A	Auto admite demanda Auto admite demanda, se Prdena Notificar a la demandada. se Ordena notificar a la Agencia de Defensa Jurídica y al Ministerio Público. Se reconoce personería al Dr CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	22/04/2024		1

ESTADO No. **051**

Fecha: 23/04/2024

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2024 00100	Ordinario	JOSE EDUARDO CHARRY SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto devuelve demanda concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce personería al Dr OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ en	22/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/04/2024**



**NATALIA BUSTAMANTE GARCIA
SECRETARIO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05 001 202200374 00**
Demandante: **MILLER PERDOMO PATIÑO Y OTROS**
Demandado: **INVERSIONES Y SERVICIOS ANDI - SERVIANDI S.A.S.**
Llamado en Garantía: **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente se tiene que, por auto adiado el 22 de marzo de 2.023 se tuvo por contestada la demanda por parte de SERVIANDI S.A.S. y venció en silencio el término para reformarla.

De la misma forma, se observa que, mediante proveído del 12 de mayo de 2.023 se admitió el Llamamiento en garantía hecho por SERVIANDI S.A.S. a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. ordenándose la notificación respectiva.

Al igual, se advierte que mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2.023 se tuvo notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** ordenándose el término para contestar la demanda, así como para reformarla.

Es así como la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** oportunamente allegó contestación de la demanda.

Por tanto, entra el Despacho a calificar la contestación de la demanda y del Llamamiento en Garantía de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a su vez **EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.051.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-002 2018 00346 00**
Demandante: **DIANA PAOLA MONDRAGÓN**
Demandado: **LEOPOLDO VANEGAS**
Litisconsorcio
Necesario: **JOSE EDUAR PARRA**

Asunto: **Auto Requiere**

Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído que antecede se ordenó vincular como litisconsorte necesario al señor José Eduar Parra Sánchez y de igual manera se ordenó al demandante notificarlo.

De otro lado, se requirió a la parte actora para que aportara con destino al proceso, el certificado de matrícula mercantil de persona natural de José Eduar Parra Sánchez, así como de los certificados de los dos establecimientos de comercio denominados Hotel El Venao y el Estadero y Hospedaje El Venao.

Se observa que la parte actora allegó el certificado de matrícula mercantil de persona natural de José Eduar Parra Sánchez, así como el certificado del establecimiento de comercio denominado Estadero y Hospedaje El Venao, los cuales se encuentran cancelados, al igual se informa que no fue posible aportar el certificado del establecimiento de comercio Hotel El Venao en atención a que el mismo no aparece registrado.

Finalmente, se tiene que no obra en el proceso notificación realizada al litisconsorte necesario al señor José Eduar Parra Sánchez por lo cual se requerirá al apoderado en tal sentido, según lo ordenado en proveído del 30 de noviembre de 2.023.

Una vez cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para estudiar lo concerniente al trámite subsiguiente del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor para que proceda a realizar la notificación al litisconsorte necesario José Eduar Parra Sánchez conforme lo ordenado en proveído del 30 de noviembre de 2.023.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j041ctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.051.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001310500220200037500**
Demandante **NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES**
Demandado **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.**

Neiva – Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Sería el caso continuar con el trámite impartido dentro del proceso de la referencia, sin embargo, es dable advertir que la titular del Despacho se encuentra incursa en causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*.", lo anterior, por cuanto se advierte que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando fungió como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y realizó la siguiente actuación:

- Por auto del 25 de septiembre de 2020, la suscrita resolvió rechazar de plano la demanda, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Neiva, a través de la Oficina Judicial de Neiva-Reparto, correspondiéndole al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.
- Posteriormente, el citado Juzgado remitió a este Despacho Judicial el proceso de la referencia conforme a lo ordenado en el artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que, en su momento, la suscrita conoció del proceso en el trámite de única instancia y realizó las actuaciones reseñadas, al tenor del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer del proceso ordinario adelantado por **NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES**, en contra de **AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el ENVÍO del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>23 DE ABRIL DE 2.024</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>051</u> .

<u>SECRETARIA</u>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva- Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	410013105002-2021-00531-00
Demandante:	MARLY MÓNICA GÓMEZ Y ANGGIE VANESSA GÓMEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Vinculados:	JENNIFER GÓMEZ GÓMEZ Y BRAYAN DARÍO GÓMEZ
Asunto:	Auto vincula Litisconsortes Necesarios

Revisado el expediente, el Juzgado observa que, la parte demandante y su hija Anggie Vanessa Gómez, pretenden el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente, a partir del 13 de octubre de 2006.

Por otro lado, en el hecho 2.24 del libelo introductorio, se indicó que, la demandante Marly Mónica Gómez Rodríguez solicitó pensión de sobrevivencia ante Colpensiones en nombre propio y de sus cinco hijos María Camila Gómez Gómez, Derian Javier Gómez Gómez, Brayan Darío Gómez Gómez, Jennifer Gómez Gómez y Anggie Vanessa Gómez Gómez, los cuales cuatro de ellos son mayores de edad, según el hecho 2.32.

Por lo anterior, este Despacho procedió a verificar las edades de cada uno de los hijos, como se observa en la siguiente tabla anexa:

NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	FOLIO	EDAD -FECHA DE RADICACIÓN DEMANDA. 15 DICIEMBRE DE 2021.	FECHA EN QUE ADQUIRIERON MAYORÍA DE EDAD
Anggie Vanessa Gómez Gómez	2/02/2004	10 archivo 5	17 años	2/02/2022
Jennifer Gómez Gómez	12/08/2000	13 archivo 5	21 años	12/08/2018

María Camila Gómez Gómez	15/03/1993	14 archivo 5	28 años	15/03/2011
Brayan Darío Gómez	19/08/1997	12 archivo 5- cédula legible Folio 7 GEN- ANX-CI- 2019_15835778- 20191126100039	24 años	19/08/2015
Derian Javier Gómez	5/01/1995	15 archivo 5- cédula legible Folio 7 GEN- ANX-CI- 2019_15835778- 20191126100039	26 años	5/01/2013

De lo anterior, se tiene que si bien, Jennifer Gómez Gómez y Brayan Darío Gómez Gómez eran mayores de edad para el momento de radicación de la demanda (15 de diciembre de 2021), lo cierto es que, también eran menores de 25 años y llegar a ser beneficiarios de la pensión en virtud del literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en caso de demostrar que son incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

En ese sentido, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** a **JENNIFER GÓMEZ GÓMEZ** y **BRAYAN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ**.

En virtud de ello, a cargo de la parte demandante, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a **JENNIFER GÓMEZ GÓMEZ** y **BRAYAN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Así, se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Por otra parte, no puede perderse de vista que, Anggie Vanessa Gómez Gómez, en calidad de demandante era menor de edad para el momento de radicación de la demanda, sin embargo, a la fecha tiene 20 años de edad, por lo que debe constituir apoderado para que la represente en el presente asunto, para lo cual se le otorga el término de 8 días hábiles.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Litis no se encuentra trabada en debida forma, se **CANCELA** la realización de la audiencia programada para el martes 23 de abril de 2024 a las 7:30 a. m., y se advierte que, una vez, los vinculados en este proveído conteste la demandada, se procederá a fijar nueva fecha y hora de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2.024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.051.</p> <p style="text-align: center;">  <u>SECRETARIA</u> </p>
--

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202300220 00**
Demandante: **LUIS ÁNGEL NÚÑEZ VALDERRAMA**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ingresa al expediente al Despacho donde se observa que en proveído adiado 22 de marzo hogaño, se requirió a Protección S.A y Porvenir para que allegaran Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual cumplieron según se visualiza en los archivos 0016 y 0017.

De igual forma, se tiene que en el auto referido se omitió incluir en la resolutiva la orden de tener notificada por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A.**, a pesar de indicarse en la motiva, por lo cual el Juzgado se pronuncia en tal sentido.

Así mismo, se observa que, a través del auto referido, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada a tono con lo regulado en artículo 301 del C.G.P. a la accionada **COLPENSIONES** quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término que disponía para ello.

De otro lado, se advierte que el término, para presentar reforma la demanda contabilizado a partir del proveído reseñado venció en silencio por lo cual se **TIENE POR NO REFORMADA LA DEMANDA**.

Al igual, se tiene memorial a través del cual el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó Poder General para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al Profesional del Derecho **JHONATAN GALINDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.773 y tarjeta profesional No. 299.401 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones presentadas por las demandadas.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Adjunto a su contestación allega Escritura Pública No 3064 del 15 de diciembre de 2.023, de la Notaría 18 de Bogotá, mediante la cual la Señora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800.144.331-3, confiere Poder Especial al Profesional del Derecho **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá y tarjeta profesional No. 124.221 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

También se aporta Escritura Pública No 1115 del 21 de octubre de 2.019, de la Notaría 14 de Medellín, mediante la cual la Señora **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con Nit 800.138.188-1, confiere Poder Especial al Profesional del Derecho **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y tarjeta profesional No. 329.738 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

Por la misma senda, se tiene memorial a través del cual el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, Representante Legal de la **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, identificada con Nit 901546704-9, aportó Poder General para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a su vez, sustituye el mismo al Profesional del Derecho **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.587 de Pasto y tarjeta profesional No. 285.871 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

Ahora bien, obra **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT 860027404-1, en virtud de las pólizas adquiridas por la demandada con esta empresa.

Al estudiar el llamamiento en garantía se tiene que se encuentra ajustado a lo preceptuado en el artículo 65 C.P.G. por lo cual se **ADMITIRÁ**.

Consecuente con lo anterior **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al llamado en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. SE CORRE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas.

En atención a que no se ha realizado la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni al **MINISTERIO PÚBLICO** se ordena que por Secretaría se realice lo correspondiente.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A** a partir del 22 de marzo de 2.024.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

CUARTO: RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2.023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como Apoderado Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JHONATAN GALINDO RODRÍGUEZ**, como Apoderado Sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER a **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S** representada legalmente por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado en legal forma, como Apoderado Principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2.023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ**, como Apoderado Sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, como Apoderado de **PORVENIR S.A**, para los efectos y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, como Apoderado de **PROTECCIÓN S.A**, para los efectos y términos del poder conferido.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en Garantía realizado por **COLFONDOS S.A a ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>23 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>051</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202300333 00**
Demandante: **SULDERY POLANIA HINCAPIE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y LUZ MARINA
MOSQUERA LÓPEZ COMO LITIS CONSORTE
NECESARIO**
Asunto: **AUTO REQUIERE**

Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Advertida la constancia que antecede, se tiene que, la respuesta allegada por la AFP Porvenir a la solicitud elevada, encaminada a obtener datos de notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.388 no fue atendida, por tal razón, el Juzgado procederá a requerir nuevamente a esta entidad para que en el término perentorio de tres (3) días remita a este Despacho a través del correo de este juzgado la información relacionada con los datos de notificación que existan en sus bases de datos, como dirección, teléfono, correo electrónico y demás que permitan la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.388, por lo que, a través de Secretaría, líbrese los oficios respectivos.

De otro lado, en atención a que Asofondos reúne la información de los Fondos de Pensiones y Cesantías y por celeridad procesal, se requerirá a esta entidad para que de igual forma en el término perentorio de tres (3) días remita a este Despacho a través del correo de este Juzgado, la información relacionada con los datos de notificación que existan en sus bases de datos, como dirección, teléfono, correo electrónico y demás que permitan la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.388.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días remita a este Despacho a través del correo j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información relacionada con los datos de notificación que existan en sus bases de datos, como dirección, teléfono, correo electrónico y demás que permitan la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.388.

SEGUNDO: REQUERIR a ASOFONDOS, para que en el término perentorio de tres (3) días remita a este Despacho a través del correo j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información relacionada con los

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

datos de notificación que existan en sus bases de datos, como dirección, teléfono, correo electrónico y demás que permitan la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.388.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese los oficios respectivos a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2.024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.051.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

Radicación: 410013105 004 202400027 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: WILSON RODRIGUEZ ARENA

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA

Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del recurso de reposición interpuesto por el Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado el seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024), por medio del cual se rechaza la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

II. ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de enero del presente por Reparto se recibe la demanda presentada por el Banco de Bogotá mediante apoderado judicial contra Wilson Rodríguez Arena.

En proveído del treinta y uno (31) de enero hogaño, se devuelve la demanda por no cumplir los requisitos del artículo 25 del CPTSS específicamente del Numeral 7, concediéndose el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

El seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024), mediante auto el Juzgado decidió “RECHAZAR la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON RODRIGUEZ ARENA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído”, al considerar que venció en silencio el término otorgado para subsanarla.

III. EL RECURSO

Contra la decisión del seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024) citada, el demandante, estando dentro del término de Ley, propuso recurso de reposición argumentando que;

“• Conforme a dicha inadmisión, se tenían los días 2-5-6-7 y 8 de febrero de 2024, para subsanar la demanda interpuesta.

• A consecuencia de lo anteriormente mencionado, el día 07 de febrero de 2024, se radico ante el correo electrónico j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, utrabancol@gmail.com y wra70@hotmail.com la respectiva subsanación de demanda, tal como lo había indicado el auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitía la presente demanda.

- A pesar de haber radicado la subsanación de demanda dentro de los términos dados por el despacho, mediante auto del 06 de marzo de 2024, se profirió la siguiente decisión dentro del presente proceso:

- ...
- Situación la cual es incongruente en el presente proceso, pues se cuentan con los soportes de envío de la subsanación de demanda radicada el día 07 de febrero de 2024, subsanación la cual no fue tenida en cuenta por parte del despacho, pues ni siquiera se encuentra su respectiva anotación en la plataforma siglo XXI de la Rama Judicial”

Con el recurso adjunta pantallazo de trazabilidad del correo mediante el cual remitió al correo del Juzgado la Subsanación de la demanda, la cual tiene como fecha el 07 de febrero de 2.024 a las 16:38 horas;

7/2/24, 16:39 Gmail - REF.: SUBSANACION DEMANDA DE BANCO DE BOGOTA PROCESO DE FUERO SINDICAL CONTRA WILSON RODRIG...



Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

**REF.: SUBSANACION DEMANDA DE BANCO DE BOGOTA PROCESO DE FUERO
SINDICAL CONTRA WILSON RODRIGUEZ ARENAS**

1 mensaje

Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>
Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva <j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: wra70@hotmail.com, utrabancol@gmail.com

7 de febrero de 2024, 16:38

Conforme su exposición, solicita;

“Conforme a que, en efecto, se ha radicado la subsanación de demanda dentro del término establecido para ello, es que le solicito al despacho reponer el auto aquí proferido y admitir la presente Demanda Especial Laboral – Permiso Para Despedir, interpuesto por mi representada Banco de Bogotá, en contra del Sr. Wilson Rodríguez Arena.

De no aceptarse lo peticionado, le solicito al despacho remitir en el grado de apelación el presente recurso ante el H. Tribunal Sala Civil – Familia – Laboral de la ciudad de Neiva – Huila, para que se surta el trámite de apelación.”

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es el acto mediante el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una decisión en procura, de ser el caso, enmendar los errores judiciales cometidos en lo sustancial como en lo procesal, a través de la revocación, la aclaración, la modificación o adición de lo decidido¹, de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia N. 38137 del 19 de septiembre del 2012, citó su propia jurisprudencia en la que estimó que:

“(...) el recurso de reposición es un mecanismo que la Ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el

¹ Vallejo, Fabián Cabrera (2020). La oralidad laboral. Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social. Ed. 10. Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.

impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados". Subraya por fuera de texto original.

Siguiendo el estudio del recurso y con el propósito de resolver la posibilidad de reponer la Decisión proferida el seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024), el Despacho advierte que, efectivamente se tuvo como sustento la falta de subsanación de la demanda.

No obstante, se observa que el recurrente arrima el correo con su respectiva trazabilidad remitido al buzón de este Juzgado, desconociendo la razón técnica por la cual no se mostró en su momento en la bandeja de entrada del correo.

----- Forwarded message -----

De: **Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>**

Date: mié, 7 feb 2024 a las 16:38

Subject: REF.: SUBSANACION DEMANDA DE BANCO DE BOGOTA PROCESO DE FUERO SINDICAL CONTRA WILSON RODRIGUEZ ARENAS

To: Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva <j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <wra70@hotmail.com>, <utrabancol@gmail.com>

Señores:

Juzgado 4º Laboral del Circuito de Neiva.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/Id/AAQkADJjZWQ5Y2M2LWQwNDEtNDE1YS04Njk4LTVjOTBmMTk4YTRlYwAQAkDjXTqw39NKhVbKnzkEz...> 1/2

8/3/24, 11:19

Correo: Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva - Outlook

Cordial saludo.

Ref.: Proceso de Fuero Sindical

De: Banco de Bogotá

Contra: Wilson Rodriguez Arenas

Radicado: 41001310500420240002700

Asunto: Subsanación demanda

En este orden no puede el Despacho cercenar la oportunidad que tiene el actor de subsanar la demanda.

En consecuencia, habrá de reponerse la decisión contenida en el auto del seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024), en lo que respecta al rechazo de la demanda por la ausencia de subsanación de la y en ese orden, se procederá a calificar la subsanación allegada por el apoderado del demandante.

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en atención a las deficiencias señaladas mediante auto adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha contestación.

Al estudiar la misma correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la Demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 5º COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR, establece lo siguiente: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Revisada la subsanación de la demanda, concretamente en los hechos se observa que el actor indica:

"HECHO 6: El señor WILSON RODRIGUEZ ARENAS, prestó colaboración al Banco de Bogotá, en el cargo de gerente supernumerario, en las siguientes ciudades y de igual manera me permito indicar que en estos sitios fue donde se le realizó el proceso disciplinario por el no cumplimiento de los objetivos comerciales:

059 Mesitas del Colegio del 22/08/2023 al 11/09/2023
390 La Dorada del 25/09/2023 al 13/10/2023
442 Neiva del 23/10/2023 al 14/11/2023
197 Choachi del 20/11/2023 al 11/12/2023
094 Mosquera del 14/12/2023 al 10/01/2024
011 Bacata Funza del 15/01/2024 al 02/02/2024

HECHO 7: El demandado señor WILSON RODRIGUEZ ARENAS, **esta domiciliado en el municipio de Mosquera –Cundinamarca-**, y presto sus servicios en varias municipalidades como Neiva, Choachí, La Mesa, por lo cual el juez de conocimiento, es el que se escoja por el accionante, ya sea en el domicilio del demandado o en el sitio donde se prestó la labor, como estuvo prestando dicho servicio de gerente supernumerario en la Ciudad de Neiva, es a esta cabecera de circuito, la que le corresponde el conocimiento del presente asunto." **(Negrilla fuera de texto)**

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Despacho que el último lugar de prestación de servicios corresponde al Municipio de Funza Cundinamarca y se registra como domicilio del demandado la ciudad de Mosquera Cundinamarca, ambos sitios se encuentran fuera de la cobertura territorial del Circuito de Neiva, razón por la que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en el presente asunto y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca (Reparto), por competencia territorial, para lo de su Cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024), y proceder a calificar la subsanación allegada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **WILSON RODRIGUEZ ARENA**, por falta de competencia territorial, con base en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial, previa las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>23 DE ABRIL DE 2.024</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No <u>051</u>.</p>  <p><u>SECRETARIA</u></p>
--	---



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 41001-31-05-004 202400045 00

Demandante: MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ

**Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2.022, se **ADMITE** la Demanda **ORDINARIA LABORAL** de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PORVENIR y SKANDIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la Ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente Demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** de conformidad con el Art.8 de la Ley 2213 de 2.022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del líbelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la Demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, así como a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, con la contestación de la Demanda, alleguen **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** de la señora **MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ** con C.C. No. 39.527.522 de Bogotá.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (H), y Tarjeta Profesional No. 119.731 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la Parte Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>23 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.051</u></p>
 <p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400100 00**
Demandante: **JOSE EDUARDO CHARRY SANCHEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

La prueba enlistada como 5.1.16 no se adjunta al proceso. (Inciso segundo Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente, se **RECONOCE** Personería Jurídica al Abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S.J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.051.

SECRETARIA